

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS** de cada semana.

Los **Ayuntamientos** pagarán 43 rs. y 30 mrs. anticipados en cada trimestre; 15 rs. en cada mes los **particulares** de esta Capital, y 19 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 130.

Real orden declarando que los Ayuntamientos están obligados á recibir y esponder los sumarios de la Santa Cruzada.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Julio último, se ha remitido á este Gobierno de provincia la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 del corriente, dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Sr. Comisario general de Cruzada con motivo de haberse negado los Ayuntamientos de varios pueblos á recibir y recaudar el importe de los sumarios; de la real orden de 17 de Enero último, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de los demas antecedentes relativos á este asunto; y enterada de todo S. M., teniendo presente que las razones alegadas por varios Ayuntamientos, y transmitidas por el Gefe político que era de Granada, no son bastantes á escusarlos del deber en que se hallan de la espendicion de las bulas; atendiendo á que aunque esta obligacion no se halla espresa terminantemente en la ley municipal; está de hecho comprendida en ella, porque es el cumplimiento del reglamento especial de Cruzada aprobado por S. M. en 31 de Mayo de 1802, que no ha sido derogado, y cuya prevencion en esta parte puede y debe ser considerado como carga concejil, y finalmente, considerando que el derogar lo preceptuado en el citado reglamento de la Gracia seria aumentar extraordinariamente los gastos y alterar la ley de presupuestos, ha tenido á bien S. M. resolver que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y esponder los sumarios, como lo han verificado hasta aquí, significando su soberana voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hagan las prevenciones que estime oportunas á quien corresponda.

Cuya real disposicion se publica en el presente

Boletin para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Cáceres 3 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 131.

Real orden de 6 de Julio último adicionando al reglamento de 31 de Julio de 1849 sobre minería, varias disposiciones que en la misma se espresan.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha remitido á este Gobierno de provincia la real orden que sigue:

Enterada S. M. la Reina de que los Gobernadores de las provincias donde tienen lugar varios registros sobre mantos de tierras auríferas, encuentran dificultad en la inteligencia que debe darse al artículo 4.º de la ley de 11 de Abril de 1849, por no determinarse en el reglamento para su ejecucion, si han de ser preferidos los braceros ó los registradores y qué habrá de entenderse por establecimientos fijos, oida la Seccion del Consejo Real y lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido S. M. mandar se observen para estos casos y como adiccion al reglamento de 31 de Julio de 1849, las reglas siguientes:

1.ª No se concederá registro ni denuncia de pertenencias de arenas auríferas hasta que los solicitantes hayan construido establecimiento fijo en donde poder beneficiarlas; entendiéndose por tal los edificios con los aparatos necesarios para beneficiar en ellos á lo menos cuatrocientos quintales de arenas al dia, sea cualquiera el método adoptado; debiendo el Ingeniero del distrito certificar la posibilidad de su ejecucion.

2.ª Interin no se halle construido el establecimiento fijo y en disposicion de funcionar, continúa siendo de libre aprovechamiento el terreno registrado, en los propios términos que el que no lo esté, excepto aquella parte que el Ingeniero del Gobierno comisionado para el reconocimiento conceptue estrictamente necesario señalar para el objeto espresado en la regla anterior, si al peticionario conviniere establecer sus oficinas de beneficio en el punto registrado para la explotacion.

3.ª El derecho de prioridad al terreno registrado,

corresponde al primero que lo haya solicitado.

4.^a Se concederá á los registradores como máximo, el término de un año para la construcción del establecimiento fijo y dar principio al beneficio, en la inteligencia que de no cumplir ambos extremos en aquel período se pierde el derecho, pudiendo adquirirlo el inmediato registrador ó solicitante.

5.^a No puede adquirir derecho á beneficiar arenas ó aluviones auríferos, ni pretender prioridad, el minero que obtenga ó haya obtenido concesión para otra clase de minerales en la proximidad de las arenas ó aluviones que deben considerarse independientes según la ley, de los criaderos implantados en roca firme.

6.^a La extensión de una pertenencia para esplotar arenas auríferas, será en lo sucesivo de cincuenta mil varas superficiales que podrán designarse en forma de un cuadrato ó rectángulo, ó bien por la reunión de cuadrados de veinte y cinco varas castellanas de lado cada uno, adaptados unos á otros sin dejar espacios cerrados intermedios y acomodándolos del modo que mejor convenga á los interesados, quienes deberán espresarlo en la designación acompañando por duplicado el plano que demuestre su posición y la topografía del terreno con inclusión de las pertenencias colindantes, si las hubiere, ó espresión terminante de lindar con terreno franco, cuyos planos deberán remitirse á la aprobación en los propios términos que se ejecuta con los de escoriales y terreros.

7.^a Estas disposiciones no son obligatorias á los que tuvieren concesiones anteriores á la promulgación de la ley de 11 de Abril de 1849, que continuarán como hasta aquí y sin opción á la mayor amplitud que se concede á las pertenencias sobre mantos ó placeres auríferos.

8.^a Para la instrucción de los expedientes en solicitud de terrenos auríferos y construcción de fábricas de beneficio, sin contravenir las disposiciones que anteceden, se llenarán todas las formalidades prescritas en la ley y reglamento vigentes para los registros y denuncias sobre las demás clases de criaderos, como asimismo respecto de las oposiciones y contradicciones que acerca de ellos se hicieren. De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Cuya real disposición he mandado se inserte en el presente Boletín para la común inteligencia y cumplimiento. Cáceres 8 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 132.

Previniendo que los libros de los pósitos han de estar en papel del sello 4.^o todos ellos, renovándose todos los años.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 30 de Julio último, se me comunica la real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, en 18 del actual, se dice de real orden á este de la Gobernación del Reino lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas Estancadas lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernación del Reino por el Gobernador de la provincia de Huelva acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique el art. 76 de la real cédula de 12 de Mayo de

1824 relativo al papel sellado que debe emplearse en los libros de los pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya aquel Gobernador, así como también de la deplorable situación en que por las vicisitudes de los últimos tiempos se hallan los establecimientos de pósitos en todo el Reino; convencida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la agricultura por todos los medios posibles, se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de V. S. y de la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, que el primer párrafo del art. 76 de la espresada real cédula, que dice: «Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años;» se modifique en los términos siguientes: «Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, renovándose los libros todos los años.» De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para su inteligencia, y que publicándolo por medio del Boletín oficial, llegue á noticia de los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que he dispuesto publicar en el presente Boletín para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes de la provincia. Cáceres 8 de Agosto de 1850.—El Gobernador, Fernando Balboa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectificación.

En el Boletín oficial núm. 97, del día 14 del actual, y al folio 392, bajo el epígrafe de anuncios oficiales, se previno á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de dos hombres desconocidos que habían cometido un robo en término jurisdiccional del pueblo de Abadía, encargándoles al mismo tiempo que en el caso de ser habidos, fuesen puestos á disposición del Juez de primera instancia de Granadilla. Mas como por la real orden de 25 de Mayo último se haya encomendado á la autoridad militar la persecución y captura de todos los ladrones en despoblado y salteadores de caminos, y declarándose por la de 24 de Julio, también último, que la autoridad civil en la persecución y captura de estos malhechores, obra siempre como delegada de la militar, he tenido por conveniente mandar se publique el presente anuncio, con el fin de que enterados de él los Alcaldes y demás dependientes de este Gobierno de provincia, tengan aprendido, que si fueren capturados los dos criminales que ejecutaron el robo indicado en término de Abadía, deben ser puestos á disposición de la autoridad militar, y no á la del Juez de Granadilla, como se les había prevenido; sirviéndoles esta disposición de regla general, respecto de todos los ladrones en despoblado y salteadores de caminos. Cáceres 19 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa.

Sobre desaparición del joven Domingo Pavon.

El Alcalde de Albalá, con fecha 6 del corriente, me dice que D. Pedro Varillos, de aquella vecindad,

le ha manifestado que Domingo Pavon, su criado, salió el 24 del anterior para el pueblo de Botija, á vender un poco de turrón y pimienta, y que por mas diligencias que ha practicado no ha podido descubrir su paradero. Por lo que solicita se den las ordenes oportunas para su busca.

En su consecuencia he dispuesto se inserten sus señas y las de los efectos á esta continuacion, para que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su captura, remitiéndolo, caso de ser hallado, á disposicion de la autoridad competente para los efectos que haya lugar. Cáceres 16 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa.

Señas de Domingo Pavon.

Natural de Ribadeo en Asturias: edad de 17 á 18 años, estatura alta, pelo negro, barbilampiño.

Efectos estraidos.

Un burro rucio, cerrado, un poco topino de los cascotes, el rabo un poco torcido: una manta de lino y lana: otra manta de algodón, francesa: un costal de hilo y lana, vareteado: una albarda: un peso de hierro: un poco de turrón y una arroba de pimienta.

EDICTOS.

Don Fernando Balboa, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las Económicas de Amigos del pais de Jaen y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez, y término de nueve dias, á Francisco Barradas, para que dentro de él comparezca en esta Subdelegacion á acreditar su inculpabilidad en la causa que se le sigue en este Juzgado por defraudacion de derechos en la introduccion de cuarenta y dos cabezas de ganado lanar; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 15 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa.—Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez, y término de nueve dias, á Bernardo Vasco Vielsa y Pablo Fatela, Felipe Simon del Rio, Gabriel Gomez Parra y Francisco Gallego, vecinos de Ceclavin, para que dentro de él comparezcan en esta Subdelegacion á responder á los cargos que les resultan en la causa que les estoy siguiendo por haberles aprehendido veinte y ocho fardos de géneros ilícitos, trece caballos y otros efectos; apercibidos, que de no hacerlo, la seguiré en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias referentes á ellos con los estrados del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si lo fueren en persona.

Dado en Cáceres á 17 de Agosto de 1850.—Fernando Balboa.—Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de este distrito por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero del inmediato de 1850 hasta fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de la misma Intendencia el dia 10 de Setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 1.º de Julio de 1850.—Ventura de Prat y de Cervera.—José Luis Origel, Secretario.

Don Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Martin (a) Jurdano, vecino de Cepeda, casado con Teresa Rodriguez, ignorándose la naturaleza, edad y oficio de aquel, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se instruye por el hallazgo del cadáver de un hombre en término de la Alcahería de Muñovela, el 21 de Junio último, y que se cree es la persona de Enrique Diez, natural de Cepeda; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Salamanca 13 de Agosto de 1850.—Juan Gomez Inguanzo.—Por mandado del señor Juez, Manuel Fernandez Diez.

ANUNCIOS.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.º.—Se halla vacante en el Colegio de San Bar-

tolomé y Santiago é Instituto agregado á la Universidad de Granada, la cátedra de elementos de física y nociones de química, dotada con el sueldo anual de diez mil reales.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Ser Bachiller en filosofía y tener título de Regente de segunda clase para dicha asignatura.

Los que hubiesen obtenido dicho título de Regente antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del reglamento de estudios.

Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 1.º de Octubre próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.º de Agosto de 1850. = Antonio Gil de Zárate. = Es copia. = Dr. Estéban María Ortiz Gallardo.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CÁCERES.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 197 del Reglamento vigente de estudios, se anuncia al público, que desde el 15 al 30 inclusivos del próximo Setiembre se halla abierta en este Instituto de segunda enseñanza la matrícula para el curso académico de 1850 al 51.

En los mismos dias tendrán lugar los exámenes extraordinarios del último curso y los que han de sufrir los alumnos que soliciten ser admitidos á matrícula para cursar el primero de segunda enseñanza.

La apertura del curso tendrá lugar con la solemnidad de costumbre el 1.º de Octubre próximo, y el 2.º comenzarán las lecciones. Cáceres Agosto 15 de 1850. = Director, Luis Sergio Sanchez. = Matías Guillen Flores, Catedrático Secretario.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Ventas de bienes nacionales.

El dia 29 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, se procederá á la venta en los puntos que se dirán, de las fincas siguientes:

Presupuesto rs. vn.

Remate solo en esta Capital.

Una parte en el molino llamado de Don Yágué, en la rivera de esta villa, procedente de la capellanía fundada por Francisco Esquiban, y que se ha declarado mostrencos. Se ha tasado en 8652 rs. y capitalizado por 260 de renta en 7800 rs.

Remates en esta Capital y Granadilla.

Doscientos noventa y tres olivos, 8 á la

viña de Tia Ana: 8 un poco mas abajo: 18 á Valderesina: 2 al olivar Grande, y 257 á la Vecina. Un nogal á las Huertas y 17 fanegas de tierra en las hojas de Fuente de Aceituna, Valdetabla y Pizarrilla, procedentes de la capellanía fundada en Santa Cruz de Paniagua (en cuyo término radican), por don Juan Sañudo y su abuela Juana de Coria, declarada como mostrenco. Se ha tasado en 7213 rs. y capitalizado por 372 rs. 18 maravedís en.

Un cercado de centenera con matas y un olivo, de caber de dos huebras: otro de huebra y media: una tierra de cuatro huebras á las Azuelas: otra de tres al Orillar y una casa calle del Moral, todo en jurisdiccion del pueblo de Hervás, adjudicadas á la Hacienda pública por débitos á rentas decimales. Gravita sobre la casa un censo de 1200 rs. de principal y 36 de réditos, á favor de la iglesia del mismo pueblo y que quedará su reconocimiento y pago de cuenta del comprador. Con la deducion de este gravámen están tasadas dichas fincas en 3720 rs. y capitalizadas por 130 de renta en.

Remates en esta Capital y Plasencia.

Una casa al llano del Herrero y dos callejadas en el pueblo de Piornal, procedentes de adjudicacion por débitos á decimales, tasado en 400 rs. y capitalizado por 14 de renta en.

Los remates se ejecutarán en dichos puntos y sus casas consistoriales, ante los Sres. Jueces de primera instancia. — El pago de la suma en que se adjudiquen se verificará en títulos de la deuda del 4 y 5 por 100 y sin interés, en la forma que determinan el real decreto de 19 de Febrero de 1836, instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, y sus aclaraciones de 9 de diciembre de 1840, y 4 de Marzo de 1841. Cáceres 49 de Agosto de 1850. = Lulian de Lema.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ABADIA.

Subasta en arrendamiento de yerbas, bellota y demas aprovechamientos comunes.

La corporacion municipal de este pueblo, en cumplimiento de lo que se halla prevenido por el Gobierno de esta provincia, ha dispuesto que la subasta de aquellos aprovechamientos tenga efecto los dias 25 y 28 del presente mes de Agosto, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales, bajo el presupuesto y condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de referida municipalidad. Abadía 6 de Agosto de 1850. = El Alcalde Presidente, Juan Corrales. = El Secretario, Ramon Martin.

TORIL.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se sacan á pública subasta las yerbas de invernadero, consideradas como sobrantes, en redondo de la dehesa boyal de propios y egido de esta villa que debe dar principio en San Miguel próximo y concluir en 25 de Abril de 1851, cuyo remate se ha de celebrar en el dia 28 del actual en el local de casas consistoriales y horas de diez á doce de su mañana, y recaerá en favor del mas ventajoso posterior, con entera sujecion á la tasacion y condiciones que resultan de expediente instruido y se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion como se tendrá en el propio acto del remate. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Toril 13 de Agosto de 1850. = P. O. D. S. P., Hilarion Casado, Secretario.

Ministerio de Cultura 2011